



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Gustavo Adolfo Gómez Cardona identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 320.258, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

5 de julio del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00203-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO I No. 525-2023**

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos que sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos contenciosos, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta intereses, multas entre otros, reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo.

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía en menor (Pág. 4, Anexo 002, Cdo. Ppal); por lo que verificada dicha cuantía a la luz del artículo 26 del C.G.P. se tiene que la misma está determinada cuando los procesos verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía de la cual resultan ser competentes los juzgados municipales y no este estrado Judicial, puesto que los procesos acá tramitados deben ser de mayor cuantía.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de \$1'160.000,00; por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a \$174'000.000,00, lo cual, tampoco ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de



competencia en virtud del factor objetivo (cuantía).

Colofón a lo anterior y teniendo en cuenta que, el demandante determinó la competencia territorial en la ciudad de Manizales, por el ejercicio del derecho real invocado (art. 28-7); se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales -Caldas- para que sea allí repartido y sean estos quienes asuman el conocimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor Marcelo Botero Montoya en contra del señor Duqueiro José Carvajal Villa, ello por lo indicado en la motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales (reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, **ENVÍESE** la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales, para que la misma sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales

**CUARTO.-** En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00557c27857fd72e566658742aa9179d9436f14232ca301c4ae899e92ea0f99f

Documento generado en 17/07/2023 05:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**